

Disponen revualar periódicamente valores de bienes de activo fijo

DECRETO LEY N° 21694

EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

El Gobierno Revolucionario.

CONSIDERANDO:

Que, a fin de facilitar la reposición de los bienes de activo fijo de las empresas, es conveniente disponer de la actualización periódica de los valores de tales bienes en función de los índices de precios de las nuevas inversiones;

Que, asimismo, debe adoptarse las medidas necesarias a fin de que los balances de las empresas reflejen razonablemente su situación financiera y económica;

Que, con la finalidad de dar mayor flexibilidad a la norma que establezca las revaluaciones periódicas, se hace necesario autorizar al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establezcan las normas complementarias para la aplicación de las mismas;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°— Las personas que desarrollen actividades generadoras de rentas consideradas de tercera categoría por el Decreto Supremo N° 287-68-HC, deberán revaluar periódicamente sus bienes de activo fijo.

Artículo 2°— Las revaluaciones a que se refiere el artículo anterior estarán afectas a un impuesto que se aplicará sobre el excedente de la revaluación.

Artículo 3°— Se entenderá como excedente de la revaluación a la diferencia entre los montos que resulten de aplicar los porcentajes de revaluación,

que en cada caso se establezcan, al valor de los bienes y al monto de la depreciación acumulada a la fecha de la situación financiera que se toma como base para la revaluación.

Artículo 4°— Estarán exoneradas del impuesto a las revaluaciones, las empresas siguientes:

a) Las que gocen de exoneración del impuesto a la renta; y

b) Las de servicio público de teléfonos, agua, electricidad y transporte que se encuentren sujetas a regulación tarifaria.

Artículo 5°— El impuesto a las revaluaciones se deducirá como gasto en el ejercicio en que se haga efectivo, para determinar la materia afecta al impuesto a la renta.

Artículo 6°— La administración del impuesto a las revaluaciones estará a cargo de la Dirección General de Contribuciones y su rendimiento será renta al Tesoro Público.

Artículo 7°— El excedente de la revaluación se aplicará, en su caso, a cubrir las pérdidas consignadas en el balance correspondiente al ejercicio en el que se registra contablemente la revaluación.

El excedente de la revaluación, después de cubrir la pérdida, en su caso, deberá ser capitalizado. Esta capitalización no está afecta a los impuestos a la renta y de registro.

Artículo 8°— Mediante Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros se normarán los aspectos siguientes:

a) La oportunidad en que deberá efectuarse cada revaluación;

b) Las personas que estarán eximidas de efectuar las revaluaciones;

c) Los bienes de activo fijo que serán objeto de la revaluación;

d) Los porcentajes de revaluación que se aplicarán en cada caso;

e) El período que abarcará cada revaluación;

f) La tasa del impuesto a las revaluaciones;

g) La forma y oportunidad de pago del impuesto a las revaluaciones; y

h) Las demás normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos setentiseis.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P. GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General FAP. DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Salud.

General de División E.P. GASTON IBAÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo, Encargado de la Cartera de Comercio.

Teniente General FAP. LUIS GALINDO CHIAPMAN, Ministro de Trabajo.

Doctor LUIS BARUA CASTAÑEDA, Ministro de Economía y Finanzas.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado de la Cartera de Integración.

General de Brigada EP. RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

Contralmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP. RAMON MIRANDA AMPUERO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP. ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas, Encargado de la Cartera de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.
Lima, 16 de Noviembre de 1976.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI,

General de División E. P. GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Ministro de Guerra Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General FAP. DANTE POGGI MORAN,

Doctor LUIS BARUA CASTAÑEDA.